



BOLETÍN DIVISIÓN JURÍDICA

Servicio de Evaluación Ambiental



Nº2 noviembre 2021



Sentencias Destacadas



1. Sentencias relevantes en materia indígena

1.1 Tercer Tribunal Ambiental rechaza reclamación del artículo 17 en contra de **Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre, Canal Señoret, Puerto Natales** (R-19-2019).

Respecto de las reuniones del artículo 86 del RSEIA, el Tribunal constata que, tanto en la evaluación del proyecto como en la subsiguiente reclamación administrativa, Conadi reportó que el proyecto se encuentra a 800 m de un predio inscrito en su registro de Tierras Indígenas y a 900 m de la Comunidad Indígena más cercana, por lo que consideró que el SEA contaba con la información suficiente *“como para determinar la existencia de las circunstancias que le obligan a realizar las reuniones del art. 86 RSEIA en el caso de esta DIA, al haber tierras y personas pertenecientes a pueblos indígenas a menos de un kilómetro del Proyecto. Sin embargo, estas reuniones no fueron efectuadas”*.

Lo anterior constituiría un vicio esencial del procedimiento, debiendo determinar si este se torna invalidante, para lo cual se requiere evaluar la generación de perjuicio, de acuerdo al artículo 13 de la Ley N°19.880. Al respecto, el Tribunal señala que dado que el objeto del artículo 86 del RSEIA es la búsqueda de la información para determinar si procede o no aplicar un término anticipado a la evaluación, considerando que no corresponde a un espacio de verdadera participación ciudadana o de consulta indígena sino que a un mecanismo de búsqueda activa de información adicional (...), por lo que solo podría haber un real perjuicio en el caso de constatarse que la evaluación de impacto ambiental dejó de considerar información relevante que solo podría haber sido aportada en las reuniones que debe conducir el SEA, lo cual no ocurre en el caso concreto, ya que no existen evidencias de una afectación concreta a GHPPI. En este caso encuentra pendiente recurso de casación ante la Corte Suprema.

1.2. Corte Suprema confirma sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Temuco que rechazó recurso de protección en contra de **Subestación Nueva Metrengo 220/66 kV** (Rol 18957-2021).

A modo de contexto cabe señalar que la Corte de Apelaciones de Temuco (Rol N°6734-2020) había rechazado un recurso de protección, confirmando el criterio de la vía idónea y que no corresponde a la Corte de Apelaciones dar cuenta del mérito del cumplimiento de aspectos de fondo, siendo el cumplimiento de la normativa medioambiental, una materia de lato conocimiento, que debe ser resuelta por una jurisdicción especializada, como lo son los Tribunales Ambientales.

Por su parte, la Corte Suprema reproduce la sentencia en alzada, y agrega que, a pesar de las diligencias dispuestas por la Corte (incluido oficio a Conadi), los recurrentes no lograron establecer la existencia y precisa ubicación de los sitios de significación cultural cuya eventual afectación fundó su recurso de protección dentro del área de influencia del proyecto, por lo cual confirma el rechazo del recurso.



2. Corte Suprema ordena ingreso de proyecto por EIA

Corte Suprema acoge recurso de apelación y revoca sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso por proyecto **Módulos de Desalación de Agua de Mar, Ventana N°3** (Rol 22356-2021).

La Corte resuelve que el proyecto debe ingresar mediante un EIA en consideración a que durante la evaluación ambiental se habría comprobado la existencia de impactos sobre el medio marino. Esto, ya que durante la evaluación ambiental se habría comprobado que la concentración salina del efluente a disponer en el medio marino excedería los parámetros de aumento de salinidad aceptable contemplados por la norma de calidad secundaria de España, así como por la norma australiana; y en consecuencia, el descarte del impacto significativo realizado por el SEA sería insuficiente porque parte del supuesto no comprobado de que en operación bajo el escenario más favorable no se causaría detrimento, a pesar de que dicha operación supera las normas citadas. Agrega que, superados los estándares que la propia autoridad ambiental ha establecido como tolerables, la descarga de un efluente con concentración salina, tiene la potencialidad de generar efectos adversos en la cantidad y calidad de los recursos marinos y, con ello, constituye también una amenaza para los sistemas de vida de los grupos humanos que se encuentran en el área cercana. En este sentido, precisa que la falta de regulación expresa sobre salinidad no significa que no constituya un contaminante.

La Corte hace referencia a la sentencia del Recurso de Protección CS Rol N°5.888-2019 interpuesto a raíz de los episodios de contaminación masiva en Quintero y Puchuncaví durante el 2018, con el fin de establecer que *“una real evaluación del impacto ambiental que pueda causar un proyecto, debe considerar también las especiales características de la zona donde se emplaza”*. En definitiva, señala que bajo estas circunstancias, el proyecto no puede ser evaluado de forma aislada, sino que se debe considerar su interacción con el resto de las empresas que se ubican en una misma área de influencia, lo cual no ha ocurrido.

Finalmente, establece que la evaluación ambiental del proyecto fue realizada respecto de los módulos de desalación de manera aislada y no en relación a la situación del medio ambiente donde se inserta, considerando la especial situación ambiental que sufre el sector de Quintero y Puchuncaví.



3. Tribunales Ambientales acogen reclamaciones y cuestionan evaluación ambiental en relación a contaminación de recursos hídricos y riesgos

3.1. Tercer Tribunal Ambiental acoge reclamación en contra del proyecto **Mejoramiento Ambiental de Piscicultura Chesque Alto** (R-11-2020 acumulada con R-12-2020) por considerar que se genera el impacto significativo del artículo 11 letra b) de la Ley N°19.300 en relación a la calidad del recurso hídrico.

Señala que, si bien se incorporó al proceso la preocupación de los observantes, no se dio una respuesta suficientemente motivada a las inquietudes representadas por ellos, al basarse en antecedentes que carecen de validez suficiente para darlos por acertados. El Tribunal considera que las modelaciones realizadas tienen una serie de deficiencias que impiden alcanzar la conclusión a la que arriba el SEA relativas a que a 903 metros aguas debajo de la descarga, el río recuperaría su calidad, ya que:

- No se puede corroborar la validez de las constantes de decaimiento utilizadas en la modelación N°1.
- No existe coincidencia entre los valores de calidad del agua del estero Nalcahue usados en modelación N°2 (modelo QUAL2K) con la referencia definida en el mismo informe, que se encuentra contenido en el anexo N° 3 de la adenda.
- No es posible corroborar que la metodología utilizada para la modelación N°2 haya sido aplicada correctamente.

Adicionalmente, establece que las observaciones relativas al componente medio humano se vinculan al recurso hídrico, y dado que no es posible descartar la afectación al componente hídrico por las deficiencias en las modelaciones efectuadas y por la imposibilidad de verificar los efectos en la calidad del agua producto de la descarga, tampoco será posible descartar las afectaciones a los sistemas de vida y costumbres justamente por estar ligados a la afectación al componente hídrico.

Finalmente, considera que al no haberse descartado los impactos sobre la calidad de las aguas, tampoco se pudieron descartar los impactos sobre la población protegida y sus sitios de significación cultural, y tampoco sobre las actividades turísticas.

Se encuentra pendiente un recurso de casación presentado por el SEA ante la Corte Suprema.

3.2. Segundo Tribunal Ambiental acoge reclamación en contra del proyecto **Conjunto Armónico Portezuelo** (R-236-2020).

El fallo se sustenta en que la información geológica considerada por el SEA es insuficiente y desactualizada, señalando que no se incorporaron estudios recientes de los años 2014, 2016 y 2018 que justifiquen la existencia de eventuales riesgos adicionales, sísmicos y desprendimiento de rocas desde laderas de cerros adyacentes, debido a la remoción de masa y rupturas superficiales de la roca en consideración a la existencia de la falla de San Ramón. Agrega que la deficiencia constatada en la evaluación ambiental, al no utilizar los estudios científicos disponibles, manifestada a su vez en la falta de análisis por parte del Sernageomin de los riesgos geológicos deriva en una falta de motivación de la resolución reclamada y de la RCA en los términos que exige el artículo 41 inciso 4° de la Ley N°19.880. De acuerdo al artículo 19 letra a.8) del RSEIA, el Titular tiene la obligación de hacerse cargo de los riesgos y contingencias, por lo cual dicho vicio posee la calidad de esencial en cuanto a la impugnación del acto administrativo.

El Tribunal, en definitiva, deja sin efecto parcialmente la RCA, solo en cuanto al análisis del riesgo relativo a la falla de San Ramón, dejando vigente el resto de la RCA y ordenando al SEA complementar la evaluación ambiental en este aspecto, sobre la base de estudios geológicos recientes, con la participación de —al menos— Sernageomin, Onemi y la Municipalidad de Vitacura.

En este caso, el Tribunal Ambiental aclara que el titular del proyecto podrá ejecutarlo —a su riesgo— sin perjuicio de lo que se defina en la evaluación complementaria.

Se encuentra pendiente recurso de casación presentado por el SEA ante la Corte Suprema.



4. Cortes superiores de justicia confirman criterio de la vía idónea

La Corte de Apelaciones de Rancagua rechazó recurso de protección en contra de la RCA de **Parque Fotovoltaico Meli** (Rol 11472-2021). En este caso no se presentaron recursos de apelación.

Por su parte, la Corte de Apelaciones de Antofagasta rechazó recurso de protección en contra del proceso de revisión del 25 quinquies de la RCA de **Central Termoeléctrica Angamos** (Rol 6930-2021), y rechazó recurso de protección en contra de resolución que rechazó apertura de proceso PAC en evaluación de **Depósito de ripios y cobertura superficial del tranque de relaves, Planta José Antonio Moreno, ENAMI - Taltal** (Rol 8495-2021). En estos casos se encuentran pendientes recursos de apelación ante la Corte Suprema.

A su vez, la Corte de Apelaciones de Concepción rechazó recurso de protección en contra de la RCA de **Construcción Nuevo Puente Ferroviario Biobío** (Rol 487-2021), sentencia que fue confirmada por sentencia de la Corte Suprema (Rol 66432-2021).

Finalmente, la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó recursos de protección en contra de la resolución que rechazó apertura de proceso PAC en la evaluación del proyecto **Condominio Santa Úrsula** (Rol 93199-2020 y 93340-2020), fallos que se encuentran impugnados mediante recurso de apelación ante la Corte Suprema.

La Corte de Apelaciones de Santiago también rechazó un recurso de protección en contra de resolución que resolvió la Consulta de Pertinencia de **Solución Transitoria para la provisión de los servicios de Tratamiento y Disposición de Aguas Servidas para un sector de la Concesión Parcela 7-Lote B, Quilicura**. En este caso se encuentra pendiente el plazo para presentar recurso de apelación.

En todos estos casos se confirma el criterio en cuanto a que el recurso de protección no es un recurso de orden jurisdiccional cuya finalidad sea la impugnación de toda clase de decisiones de autoridades administrativas, en especial consideración a que dichos procedimientos tienen sus medios de impugnación propios y son aquellos los que han de ser utilizados, tanto en sede administrativa como judicial.



5. Corte Suprema confirma naturaleza jurídica de Consulta de Pertinencia

Corte Suprema confirma sentencia apelada de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que rechazó recurso de protección en contra de **Actividades de exploración Minera Coronación** (Rol 39223-2021), que resolvió que la Consulta de Pertinencia se enmarca en una declaración de juicio que obedece a un trámite voluntario. Por la misma razón, la resolución recurrida no puede tener la aptitud de vulnerar un derecho fundamental, toda vez que el presupuesto material respecto del cual se emite, no es de aquellas actividades que la ley y el reglamento señalan como una que deba evaluarse ambientalmente previo a su ejecución.



6. Tribunales Ambientales se pronuncian de forma contradictoria respecto del criterio de invalidación impropia

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó reclamación en contra de RCA **Galpón de Encalado de Lodos Cabrero** (R-40-2020) aplicando el criterio de la invalidación impropia. Esta sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, y no fue impugnada vía casación.

Por el contrario, el Segundo Tribunal Ambiental se pronuncia de forma diversa en la reclamación en contra de RCA **Conjunto Armónico Portezuelo** (R-236-2020). Precisa que la tesis de la invalidación impropia no tiene fundamento legal, por lo que el plazo se rige por lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°19.880 que establece que será de dos años. Se encuentra pendiente recurso de casación presentado por el SEA ante la Corte Suprema.



7. Corte de Apelaciones de Valdivia no apoya criterio de Corte Suprema y otras Cortes de Apelaciones en cuanto a que procede recurso de apelación y no recurso de casación en contra de sentencias de los Tribunales Ambientales que no se pronuncian sobre materias de fondo

En el marco de la reclamación en contra de la RCA de **Pequeña Central Hidroeléctrica Llancalil**, la cual fue rechazada por el Tercer Tribunal Ambiental, se interpusieron dos recursos de apelación, los cuales fueron resueltos no ha lugar por el tribunal. En contra de esta resolución se interpusieron recursos de hecho ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, los cuales fueron rechazados.

Actualmente se encuentran en trámite recursos de queja ante la Corte Suprema.



8. Otros

8.1. Corte Suprema rechaza recurso de casación y confirma sentencia del Tercer Tribunal Ambiental que rechazó reclamación en contra del proyecto **Piscicultura Río Calcurrupe** (Rol 154847-2020). La Corte sostiene que el recurrente no denuncia errores de fondo en el recurso, en específico, precisa que no se alegan infracciones respecto de las normas que rigen el fondo de la controversia, a saber, los artículos 53 de la Ley N°19.880 y artículo 11 letra e) de la Ley N°19.300, por lo que mal podría advertirse un vicio de carácter grave y esencial.

8.2. Corte Suprema rechaza recurso de casación y confirma sentencia del Segundo Tribunal Ambiental que rechazó reclamación en contra del proyecto **Ampliación del Sistema de Tratamiento de Aguas Servidas Zapallar**. La Corte señala que el fallo del Segundo Tribunal Ambiental realizó un análisis autónomo de las normas sustantivas que regían la controversia, aplicando para ello precisamente las reglas de interpretación de la ley, particularmente respecto de las normas de compatibilidad territorial que rigen al proyecto.

En relación con el IPT aplicable a la zona de emplazamiento del proyecto y el supuesto cambio en la interpretación de las normas de compatibilidad territorial —en su concepto— sin sustento normativo, la Corte descarta tal yerro estimando que sí existió un cambio normativo en la OGUC entre la época en que se aprobó el proyecto original y que se evaluó la ampliación de este (proyecto reclamado), circunstancia que precisamente sirve como fundamento a la interpretación a que arribó la autoridad ambiental y los sentenciadores.

Acerca de los capítulos sobre la falta de motivación de la sentencia, debido a la supuesta falta de fundamentos de carácter ambiental y, además, la supuesta falta de consideración del carácter de concesionario sanitario del recurrente, estos fueron desestimados por la Corte, pues el proyecto debía ser evaluado por obligación legal en el marco del SEIA, instrumento en el marco del cual debe acreditarse el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, incluida aquellas sectoriales y de carácter urbanístico. Abundan señalando que la calidad de concesionaria del recurrente no la exime de cumplir con el marco legal, lo que implica que la evaluación de modificaciones de proyectos será evaluada de manera integral en el marco del SEIA, en concordancia con los principios preventivo y precautorio.

8.3. Corte de Apelaciones de Temuco rechaza recurso de protección en contra de supuesta demora en resolver reposición en contra de Consulta de Pertinencia de **Sendero Ecológico Accesible para avistamiento del Humedal de Monkul** (Rol 7276-2021); y en contra de falta de respuesta a solicitud de incorporación a proceso de consulta indígena en el marco de la evaluación de **Fenix Gold**.

En ambos casos, los rechazos se sustentan en que la supuesta omisión no se verifica por haber el SEA dado respuesta de forma oportuna. Estas sentencias se encuentran firmes.

8.4. Corte de Apelaciones de Valdivia rechaza recurso de protección en contra de Consulta de Pertinencia **Loteo Los Canelales - Sector Los Pellines** (Rol 2015-2021). Se establece que los actos presuntamente vulneratorios serían dos oficios emanados del Servicio de Evaluación Ambiental, respecto de los cuales se concluyen que no hay antecedentes suficientes para que el mentado proyecto se someta al estudio referido, sin embargo, tales actos no son vinculantes para la decisión que adopte en definitiva la Superintendencia del Medio Ambiente y a la vez son actos intermedios, es decir, no son actos conclusivos ni resolutivos, que pueda dar pábulo a lo solicitado en el libelo pretensor.

No se interpusieron recursos de apelación.



Dictámenes de la Contraloría General de la República



1. Dictamen CGR N°2268-2021 Ingreso al SEIA proyecto en Áreas de Preservación Ecológica

La Contraloría General de la República confirma criterios señalado en Dictámenes N°E39.766, de 2020 y N°48.164, de 2016, respecto a que los humedales declarados sitios prioritarios de conservación por la autoridad ambiental constituyen áreas colocadas bajo protección oficial, para efectos de lo dispuesto en la letra p), del artículo 10 de la Ley N°19.300, por lo tanto, los proyectos y actividades susceptibles de causar impacto ambiental que se ejecuten “en” los lugares que indica la citada norma, deben ser ingresados al SEIA y, a su vez, son normas de carácter ambiental las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial que reconocen o definen áreas de protección de recursos de valor natural, dictadas con sujeción a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.



2. Dictamen CGR N°E139159-2021 Supervigilancia del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado (SNAPE) por parte del Ministerio del Medio Ambiente

Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, entre otras funciones, la supervigilancia del SNAPE debiendo desarrollar sus funciones con apego a los principios de juridicidad y de coordinación con los órganos encargados de la administración directa de las diversas categorías de áreas protegidas.

En este sentido, el citado dictamen concluye *“que la Subsecretaría del Medio Ambiente se encuentra habilitada para definir y precisar el rol de supervigilancia que le corresponde sobre el SNAPE, a través de una resolución como la de la especie, sin perjuicio de las precisiones antes indicadas”*.



3. Dictamen CGR N°E129413-2021 Declaración de Humedal Urbano e ingreso al SEIA

En lo relevante para efectos del SEIA, la Contraloría indica que, para la configuración de la tipología de ingreso establecida en el artículo 10, literal s), de la Ley N°19.300, la “ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales” debe referirse a un humedal urbano declarado como tal, en las condiciones previstas en la Ley 21.202 y su reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de que el sector pueda encontrarse a su vez comprendido en las otras categorías o áreas de valor natural colocadas bajo protección oficial enunciadas en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.



4. Dictamen CGR N°E148827–2021 Áreas de Preservación Ecológica del PMRS como área bajo protección oficial

En relación al análisis de juridicidad relacionado a la Resolución Exenta N°251, del 8 de marzo de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo (Seremi), la cual interpreta el artículo 8.3.1.1. del Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS), aprobado por la resolución N°20, de 1994, del Gobierno Regional de la Región Metropolitana, la Contraloría General de la República, reitera el criterio contenido en dictamen N°E39.766, de 2020, señalando que las áreas de protección de valor natural bajo la denominación de “áreas de preservación ecológica” definidas en el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, constituyen áreas colocadas bajo protección oficial.

En atención a lo anterior, considerando que la Res. Ex. N°251/2021, de la Seremi de Vivienda y Urbanismo, previamente citada, indica que *“las APE constituyen áreas de gran interés y valor ecológico que el planificador buscó proteger de la intervención humana bajo la figura o concepto de la conservación del patrimonio ambiental”,* y que tales áreas *“fueron creadas en un sentido de protección ecológico y paisajístico, con el propósito de limitar y condicionar el crecimiento urbano en áreas naturales, pero no prohibirlo”,* no se aprecia reproche en la Resolución previamente citada.



Criterios destacados Recursos de Reclamación

Proyecto	Desarrollo Urbano Habitacional Maratué de Puchuncaví
Resolución del Comité de Ministros	R.E. N° 202199101552, del 29 de septiembre de 2021 que acoge parcialmente los recursos de reclamación, retrotrayendo el proyecto al día anterior al Icsara.
Criterios destacados	- La determinación de normativa de referencia debe considerar la similitud con la realidad local y debe justificarse (C. 7.8.5). - El aporte de metales pesados al aire debe considerar las actividades de fase de construcción y considerar las guías aplicables (C. 7.8.6). - El inventario de emisiones debe ser completo e incluir todas las fuentes de emisión para el cumplimiento del PPDA, el cual rige in actum (C. 9.8.6). - Las medidas de compensación deben tener un efecto alternativo y equivalente a su impacto, conforme a las guías pertinentes (C. 10.8). - La simulación de transporte debe considerar todas las vialidades del área de influencia con datos actualizados y capacidad de las vías acordes al proyecto (C. 13.7). - El listado de áreas protegidas contenidas en el instructivo “(...) no obsta al análisis acerca del valor ambiental del territorio, conforme a lo dispuesto en el mismo artículo 11 letra d) de la Ley” (C. 17.5). - En virtud de los criterios anteriores, se retrotrae el proyecto al día anterior al Icsara para que se subsane la evaluación.

 Proyecto	Segunda Línea Oleoducto M-AAMB
Resolución del Comité de Ministros	Resolución que rechaza el recurso de reclamación PAC: R.E. N° 202100101545, del 28 de septiembre de 2021.
Criterio destacado	Durante la evaluación ambiental del proyecto, el proponente identificó el impacto significativo: "Afectación de manifestaciones de intereses comunitarios" durante las fases de construcción y de operación, debido a que provocaría una percepción de disminución de calidad de vida de los grupos humanos cercanos, en atención a que el proyecto se sumaría a otros proyectos industriales en la zona. En este sentido, el Comité de Ministros estimó que una medida de mitigación adecuada para hacerse cargo de tal impacto significativo consiste en la constante difusión y comunicación efectiva de las medidas de seguridad empleadas en el diseño del proyecto, además de aquellas acciones dirigidas a la prevención de las contingencias y de emergencias. Sin embargo, de la revisión de los antecedentes se constató que pese a que la medida de mitigación establecida en la RCA no contemplaba acciones para la fase de operación, durante la evaluación ambiental se presentaron canales de comunicación y medios de difusión a la comunidad adecuados. En este sentido, el Comité de Ministros complementó la RCA, incorporando acciones para llevar a cabo durante la fase de operación del proyecto, relativos a mantener las vías de comunicación con la comunidad habilitadas y actualizadas a través de diferentes medios: como números telefónicos, correos electrónicos y una página web. Ver Considerando N°8 de la resolución.



